

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al José Póitico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.961

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción Pública

(Continuación)

CAPITULO VIII

MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso. Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado o, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio

expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del Escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consortes las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se

regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO IX

PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrá autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieran corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará la Dirección general,

absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegue a tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública.

CAPITULO X

PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes, para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán a cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho a ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno u otro derecho por los opositores, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los

aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán a la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en las listas a que se refiere en el artículo 104.

La aceptación de plazas es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia que determine la Dirección general.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del Escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el Escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto a la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección general el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vaquen, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limita-

rán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá a cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias a que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho a ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia a concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas o resultas en poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho a Escuela en propiedad, pasarán los opositores a servir todas las plazas con arreglo a lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo a falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro o Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obteni-

dos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección general para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados o solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

CAPITULO XI

LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios o sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieron al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección o la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes

sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá a trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sean tan graves, a juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse el Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.ª Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.ª Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la enseñanza, a los efectos de lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

8.ª Separación definitiva del Maestros.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe de Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindarios de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuere unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se auncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y a falta de ellas, a cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al art. 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y

darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

(Se continuará).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el oficio elevado a este Ministerio por la Comisión encargada de estudiar la implantación del cinematógrafo en las Escuelas nacionales, como medio educativo de la niñez, interesando que por conducto de V. E. se recabe de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, la valiosa cooperación que dichas Corporaciones pueden prestar al desenvolvimiento de tal procedimiento de enseñanza, contribuyendo al propio tiempo a propagar fácilmente por todas partes el conocimiento de las bellezas naturales y tesoros artísticos de nuestra patria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ponga en conocimiento de V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con el mayor encarecimiento que tomen a su cargo el coste de producción de una o más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, con el fin de divulgar lo más saliente y característico de las mismas, para lo cual pueden facilitar a la mencionada Comisión copia de tales películas, al objeto de ser proyectadas ante los niños, como un poderoso medio de enseñanza y demostración de lo más importante que nuestro país posee.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Ministro de la Gobernación.

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión provincial, en sesión de 23 de Julio último ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar a pública subasta la ejecución de las obras en los edificios sitios en Aranjuez, destinados a Hospicio provincial, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez a doce de la mañana, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que transcurrido

dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

El Secretario,
Simón Viñals.
(E.—325)

SUBSECRETARIA DEL Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Julio de 1918, esta Subsecretaría ha señalado el día 26 del corriente, a las once, para la subasta de las obras de continuación de las de ampliación y reforma de la Universidad de Valladolid, por la cantidad de 257.533'82 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Valladolid el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda.—En el mismo Ministerio, y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el día 22 del corriente.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 7.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta.—En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta.—El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva, el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de dos años.

Séptima.—El plazo de garantía se fijará en seis meses.

Octava.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.—Madrid, 6 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y

de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja del... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente).

El Subsecretario,
Rivas.

(Núm. 211) (E.—327.)

Ministerio de Hacienda

Dirección general de Propiedades e Impuestos.

ANUNCIO

Autorizado por Real decreto de 20 del actual el concurso público para contratar el suministro de 30.000 frascos de hierro para envasar el azogue que se produzca en las minas de Almadén, en la provincia de Ciudad Real, durante la campaña de 1918-1919, dicho acto tendrá lugar el día 17 de Septiembre próximo y hora de las doce del día en la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ante la Junta de subasta, con asistencia de Notario.

El pliego de condiciones aprobado se hallará de manifiesto en las oficinas de la Dirección de Propiedades e Impuestos todos los días laborables durante las horas de despacho.

Las proposiciones para optar al concurso podrán ser presentadas a partir de la inserción del presente anuncio hasta el día 16 de Septiembre próximo, a las dos de la tarde, en el Registro general de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde. Dichas proposiciones estarán contenidas en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y conformes en un todo al modelo que al final se inserta; firmando dichos sobres el respectivo licitador, quien podrá consignar en ellos las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente.

Los concursantes presentarán al mismo tiempo que cada proposición, tres frascos completos, con sus tornillos o piezas de cierre del modelo que ofrezcan suministrar.

El registro de entrada de la oficina tomará nota de dichas proposiciones, expresando el día y hora de su presentación, señalando a cada pliego y a los modelos de frascos que se acompañen un número de orden, y entregando al interesado, aunque no lo pidiere, un recibo del mismo y del que contenga el resguardo del depósito provisional para tomar parte en la subasta. Los pliegos presentados no podrán retirarse, si bien cada licitador puede presentar, dentro del plazo señalado, varios de ellos.

Para optar al concurso de este suministro, los licitadores deberán reunir las cualidades de ser españoles, mayores de edad, no incapacitados para contratar con la Administración;

o extranjero garantizado por un español, que reúna aquellas condiciones, siempre que los productos que ofrezcan sean de producción nacional, con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, excluyendo al deudor a la Hacienda o al que en contratos anteriores con la misma hubiere dado lugar, por su incumplimiento, a la rescisión de ellos. También será condición indispensable haber consignado previamente en metálico o su equivalente en papel admisible del Estado en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas.

Los licitadores acreditarán el pago de la contribución industrial correspondiente.

Modelo de proposición

(En papel del timbre 11.º)

Don..., domiciliado en..., calle de..., núm..., piso..., en nombre propio o en representación de Don... o de la Sociedad..., enterado del pliego de condiciones para contratar por concurso público el suministro de 30.000 envases con destino al azogue que se produzca en las minas de Almadén durante la campaña de destilación 1918-1919, acepta todas ellas y ofrece suministrarlos iguales al modelo que presenta, al precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada envase completo, con el tornillo o pieza que sirva para el cierre hermético del mismo.

(Fecha y firma).

Madrid, 31 de Julio de 1918.

El Director general,
Segundo R. del Valle.
(E.—326)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber: Que a este Juzgado y Secretaría del refrendatario ha correspondido, por repartimiento, un escrito, fecha veintitrés de Julio próximo pasado, de D. Luis López González, representado por el Procurador D. José Nieto Cañadas, en el que promueve expediente al objeto de que en su día se le autorice para la adición de su primer apellido con el de «Belón», de tal modo que en lo sucesivo pueda usar aquél, en vez únicamente del de «López», con el compuesto de «López-Belón», denominándole por tanto Luis López-Belón y González, cuya pretensión justifica con el hecho de que el padre del referido interesado D. Manuel López Belón era comúnmente conocido con este segundo apellido entre sus relaciones particulares en el comercio y de público como lo viene siendo el solicitante referido desde su niñez, lo mismo en España que en el extranjero, por lo que se le irrogarían grandes perjuicios en sus relaciones comerciales, cuando no confusiones que podrían trascender en su daño a los actos de su vida civil.

Y en virtud de providencia recaída a dicho pedimento en veintiséis del expresado mes de Julio último, se publica por el presente la solicitud deducida por D. Luis López y González, de cuyo extracto sustancial se deja hecho mérito anteriormente, para que en el término de tres meses a contar desde el día de la publicación de este edicto, puedan formarse las reclamaciones que contra la mencionada adición de apellidos tengan a bien los que para ello se crean con derecho; parándoles, si no lo hacen, el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid a 2 de Agosto de 1918.—F. Gil.—El Secretario, P. S. Máximo López Rodríguez.

Es copia:

P. S.

Máximo López Rodríguez.
(A.—407)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO y Ordenación general de pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos de la Caja general números 214.414-214.416-214.415-222.919 de entrada y 73.253-73.255-73.254-79.586 de registro, constituidos los dos primeros por doña Amalia Navarro y Manchón, el tercero por doña Amalia Manchón Cremate y el cuarto por D. Enrique de León y Ramos de 12.500, 2.000, 3.000 y 5.300 pesetas nominales de Deuda interior al 4 por 100 para afianzar el cargo de Administradora de Loterías, núm. 6, de Cartagena, desempeñada por doña Amalia Manchón y Cremate; esta Dirección general, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de Julio de 1918.

El Director general,
Felipe Cardiel.

(Núm. 187)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 18 de Mayo último, se sirvió aprobar la adición al Capítulo I del Título 3.º de las Ordenanzas municipales del artículo siguiente:

«Los propietarios de fincas deberán hacer e instalar encima de la puerta de entrada de las mismas un foco de luz eléctrica de intensidad no menor de 16 bujías, y con sujeción al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencia.

Cuando la fachada excediese de 15 metros se deberá colocar otro aparato de las mismas condiciones a la altura de 4 metros en la fachada, para conservar la posible normalidad; y si los portales de la finca estuvieran inmediatos o a distancia menor de la expresada, se colocarán los aparatos

fuera del portal y guardando la expresada distancia.

La misma disposición se observará en los cerramientos con verja o con muro.

Estas disposiciones serán aplicadas también a los edificios públicos y a todos los demás que no sean de propiedad particular.

Estas luces supletorias lucirán todo el tiempo que se halle encendido el alumbrado público.»

Remitido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos del art. 76 de la ley Municipal, se sirvió prestarle su aprobación por providencia de 11 del actual con la siguiente adición:

Este precepto regirá hasta dos años después de terminada la guerra.

Lo que se hace saber por el presente, para general conocimiento.

Madrid, 20 de Julio de 1918.

El Secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 172.)

INCLUSA

Don Juan García Revenga, Teniente de Alcalde interino del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de Quintas del mismo.

Hago saber: Que en este distrito de mi cargo se instruye expediente a instancia del mozo número 445 del sorteo y reemplazo actual, con el fin de excluirse del servicio militar, por ser hijo de mujer abandonada, por su marido, cuyo paradero se ignora desde hace diez y ocho años, como asimismo si es vivo o muerto.

Según resulta de lo actuado hasta la fecha, el ausente se llama Epifanio Cuéllar Estapiñan, natural de Valdealgorfa, de estado casado, y que su último domicilio fué en Madrid, calle de Mira el Sol, número 22, piso bajo.

Sus señas particulares son: pelo y ojos negros, nariz regular y barba poblada.

Lo que participo al público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, con el fin de que si alguna persona tiene noticia del actual paradero, lo comunique a esta Tenencia de Alcaldía a los efectos que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.

El Teniente Alcalde Presidente,
J. García Revenga.

(Núm. 188.)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

Don Julián Alcobendas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: Que la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 20 de Julio del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones de aplicación en la materia, ha designado, para cuantas elecciones fuese preciso celebrar durante el año próximo venidero, los locales que, respecto de cada Sección o Colegio, se expresan a continuación.

Secciones o Colegios.—Sección única.—Locales en que han de consti-

tuirse las Mesa.—La Escuela única nacional de asistencia Mixta, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3.

Lo que se hace público en cumplimiento del precepto legal citado.

Olmeda de la Cebolla a 20 de Julio de 1918.

El Presidente,
Julián Alcobendas.

(Núm. 155)

Hospital Militar

DE
ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

El día doce del mes de Agosto se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este Cantón, a las once de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal y carbón de cok, carne de vaca, gallinas, huevos, jabón común, leche, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso, necesarios para el mes de Septiembre próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares, 26 de Julio de 1918.

El Jefe administrativo,
Vicente Escartín.

(Núm. 182)

(E.—328)

14.º Tercio de la Guardia Civil

ANUNCIO

Existiendo en la Comandancia de Caballería de este Tercio una vacante de Herrador de primera categoría, que ha de cubrirse con las formalidades prevenidas en la Circular de la Dirección general del Cuerpo de 18 de Mayo de 1909, inserta en el *Semanario Oficial* de 24 de dicho mes, y con arreglo además a los preceptos aplicables a este Instituto del Reglamento de Herradores de 9 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se hace público por este medio para conocimiento de los que aspiren a ocupar la expresada plaza, los cuales, según sea su situación militar, lo interesarán del que suscribe por medio de instancia documentada y tramitada en la forma que determinan los artículos 5 y 17 del Reglamento indicado y regla 14 de la Circular de referencia, debiendo encontrarse en mi poder las solicitudes de los interesados antes del 10 de Septiembre próximo, en cuyo día, a las diez horas, y en el Cuartel de la Batalla del Salado, se reunirá la Junta del Tercio que ha de examinar a los aspirantes que se presenten.

Madrid, 3 de Agosto de 1918.

El Coronel Subinspector,
Antonio Conde Fernández.

(O.—126)